

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

AUTO N° 0076 DEL 16 DE FEBRERO DE 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto No. 1076 de 2015 y demás normas complementarias

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 531 del 29 de agosto de 2025, esta Corporación ordeno revocar los Autos No. 325 del 1 de junio de 2021, "por medio del cual se inicia una Investigación Administrativa Ambiental, el Auto No. 0652 075 del 16 de febrero de 2023, por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro de un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental", y se ordena la apertura de una Indagación Preliminar en contra de la sociedad IPS MADRE NUESTRA SANTA SOFÍA S.A.S., identificada con el NIT 900.948.888-7, por no presentar registro en la plataforma RESPEL.

Del Acto Administrativo antes descrito se dio traslado a la Subdirección de Gestión Ambiental, la cual una vez realizada la visita emitió el Concepto Técnico No. 146 del 14 de noviembre del 2025, en donde se Conceptualizo lo siguiente:

"(...)

CONCEPTUALIZACIÓN TÉCNICA

Basándose en la visita técnica y documental realizada el 12 de noviembre de 2025, en cumplimiento de lo dispuesto en el Auto No. 531 del 29 de agosto de 2025, mediante el cual se abrió investigación preliminar en contra de la empresa IPS MADRE NUESTRA SANTA SOFIA S.A.S con NIT. No. 900.948.888-7 por presuntamente no encontrarse registrada en la plataforma RESPEL, se conceptualiza lo siguiente:

- *Que no fue posible determinar la categoría de generador de la empresa IPS MADRE NUESTRA SANTA SOFÍA S.A.S. con NIT. No. 900.948.888-7, ya que la dirección registrada en el expediente Calle 11A No. 3-70 Barrio Centro, municipio de Magangué - Bolívar, actualmente corresponde a otro establecimiento con nombre de Novumed, y la empresa objeto de la indagación no fue ubicada físicamente.*
- *Que, en cuanto a el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, la verificación en la plataforma oficial arrojó que la empresa IPS MADRE NUESTRA SANTA SOFÍA S.A.S. con NIT. No. 900.948.888-7, no se encuentra registrada en RESPEL.*
- *Que la empresa IPS MADRE NUESTRA SANTA SOFÍA S.A.S. con NIT. No. 900.948.888-7, Se encuentra en la página oficial del Registro Único Empresarial y Social – RUES, en estado "Activa".*

Como resultado de la indagación preliminar y visita realizada, se determinó que la empresa objeto de investigación no se encuentra operando en la dirección registrada en el Auto No. 531 del 29 de agosto de 2025. Por consiguiente, no fue posible realizar verificación documental, técnica o ambiental, ante la falta de información que permita localizar ubicación actual de la empresa.

(...)"

Que esta dependencia mediante los oficios Externo No. 2362 del 29 de diciembre de 2025 y 0065 del 29 de enero de 2026, solicito información a la Secretaria de Salud del Departamento de Bolívar para que informara si la mencionada IPS:

"(...)

Se encuentra actualmente en funcionamiento.

Tiene alguna sede activa registrada en el municipio de Magangué.

Cuál es su dirección física y datos actualizados de contacto (teléfono, correo electrónico, nombre del representante legal, etc.).

Si ha sido objeto de cierre o cancelación del registro ante esa autoridad sanitaria.

(...)"

Que la gobernación de bolívar emitió una respuesta mediante oficio de fecha 13 de enero de 2026 en donde informa que:

"(...)

1. Sobre si se encuentra actualmente funcionando:

Respuesta: De conformidad con lo establecido en la Resolución 3100 de 2019, en lo relativo a la inscripción de prestadores de servicios de salud, se informa que, consultado el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud-REPS, a corte 06-01-2026, se pudo constatar que el Prestador de los Servicios de Salud "IPS NUESTRA SANTA SOFÍA S.A.S." identificado con NIT 900.948.888-7, y ubicado en la Cll 11a N°3-70 Barrio Centro, en el municipio de Magangué- Bolívar se encontraba inscrita desde el 20190905, con fecha de cierre registrada el 20221005.

2. Sobre si tiene alguna sede activa en el municipio de Magangué:

Respuesta: Como se indicó en el punto anterior, la IPS figura en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud-REPS, como cerrada desde el 20221005, razón por la cual no cuenta con sedes activas en los municipios bajo la jurisdicción de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar.

3. Sobre cuál es su dirección física y datos actualizados de contacto:

Respuesta: La información registrada en el REPS corresponde a la dirección Cll 11a N°3-70 Barrio Centro del municipio de Magangué, Bolívar. Sin embargo, dado el cierre reportado desde el 20221005, no se dispone de datos de contacto actualizados.

4. Sobre si ha sido objeto de cierre o cancelación de registro ante esta autoridad sanitaria:

Respuesta: La Secretaría de Salud Departamental de Bolívar realizó una visita de Búsqueda Activa de Prestadores el día 08 de junio de 2022, levantando el acta correspondiente, en la cual se dejó constancia de la inexistencia física del prestador en la dirección reportada en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud (REPS).

Como resultado de dicha actuación, mediante la Resolución No. 979 del 16 de agosto de 2022, expedida por la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar, se ordenó la exclusión del prestador mencionado de la base de datos del REPS, efectiva a partir del 05 de octubre de 2022.

(...)"

Así mismo, anexan a la respuesta un Pantallazo de consulta en REPS, para más constancia.

Por lo anterior, en el caso sub-examine, se establece que no existen elementos materiales probatorios pertinentes ni conducentes, que permitan continuar con el procedimiento en razón a la inexistencia del presunto infractor.

FUNDAMENTOS JURIDICOS.

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 209 de la Constitución Nacional señala "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que conforme a lo consagrado en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB debe ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, señala el término legal para adelantar la indagación preliminar, luego de la cual se dará inicio a un procedimiento sancionatorio de ser el caso o se procederá a su archivo definitivo, al no existir mérito para iniciar procedimiento sancionatorio, el texto enunciado es el que a continuación se transcribe:

“...Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar **será máximo de seis (6) meses** y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.*

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos. ...” (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Que la honorable Corte Constitucional ha señalado en la Sentencia T- 078 de 1998, M.P. HERNANDO HERRERA VERGARA lo siguiente:

“...El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso...”

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que con base en el artículo 79 de la Constitución Política, todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 31 de la ley 99 de 1993, en sus numerales 2 y 17 establece las funciones que le corresponde implementar y ejecutar a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre las cuales, y para efectos del análisis que nos ocupa, nos permitimos citar las siguientes:

“2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

(...)

“17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de Manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;”

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

En este escenario, siendo esta Corporación una autoridad administrativa, le corresponde en todas sus actuaciones garantizar la aplicación del debido proceso, el cual no puede ser obviado por cuanto se vulnerarían principios fundamentales de orden Constitucional y legal, en tanto imposibilita que la actuación sea oponible a quien ha sido señalado como presunto infractor. De ahí que el legislador prevea en el evento de que se susciten situaciones irregulares y que puedan afectar derechos materiales, le sea dado permitir a la autoridad surtir las acciones fijadas por la ley, necesarias para evitar decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos.

En primer lugar, el Informe Técnico No. 146 del 14 de noviembre de 2025, determinó que la sociedad IPS MADRE NUESTRA SANTA SOFÍA S.A.S., no se encuentra actualmente ubicada en el sitio señalado. Y que desde hace mucho tiempo no desarrolla actividades en ese lugar.

Así mismo, la secretaria de Salud Departamental, dejó constancia de la no existencia del prestador en la dirección reportada. Como consecuencia de dicha actuación, la "IPS MADRE NUESTRA SANTA SOFÍA S.A.S." fue retirada del sistema de salud departamental mediante Resolución No. 979 del 16 de agosto de 2022.

Ahora bien, una vez ordenadas diferentes diligencias administrativas, se estableció que al comprobarse la inexistencia de la IPS, antes mencionada, no se evidencian elementos materiales probatorios que puedan servir como base para el inicio de un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio, al margen de que es inviable continuar con la práctica de nuevas diligencias administrativas.

Así las cosas, no es factible continuar con la información que se recopiló durante la presente indagación preliminar, siendo procedente ordenar el archivo de esta, conforme a lo previsto en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

Que, en mérito de lo anterior, la Directora de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el cierre de la etapa de Indagación Preliminar iniciada en contra de la sociedad IPS MADRE NUESTRA SANTA SOFÍA S.A.S., identificada con el NIT 900.948.888-7, y el archivo definitivo del expediente 2021– 197.

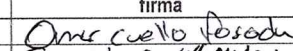
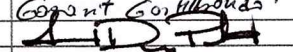
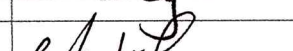
ARTÍCULO SEGUNDO: Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, remitir el presente Acto Administrativo a la Procuraduría 188 Judicial I Agraria y Ambiental de Magangué, para lo de su cargo.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente Acto Administrativo en la Cartelera General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB.

ARTÍCULO CUARTO: - Contra el presente Acto Administrativo procede el Recurso de Reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA MILENA CABALLERO SUÁREZ
Directora General CSB.

Atributo	Nombres y apellido	cargo	firma
Proyecto	Omar Cuello Posada	Contratista	
Reviso	Gazarit Gastelbondo	Profesional Especializado CSB	
Aprobó	Sandra Díaz Pineda	Secretaria General CSB	
EXP	2021 – 197		
Conceptualizo	Andrés de Jesús Alandete Brochero	Técnico Ambiental CSB	
Aprobó	Roviro Menco Menco	Subdirector de Gestión Ambiental CSB	